-----Trelew, de julio de 2017.----------

----**AUTOS Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "Provincia del Chubut c/ M. E. P. S.A. s/ Ejecución Fiscal" (Expte. Nro. 188 – Año 2017 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral de la Ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 328 – Año 2015) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 43 y fundado a fs. 46/48, contra la Sentencia Interlocutoria Nro.

020/2017, de fs. 38/40vta., concedido a fs. 44.----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) Que a fs. 38/40vta. el juez de grado resuelve rechazar la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada y le impuso las costas. ----------Señala que la excepción opuesta sirve para cuestionar la procedencia de la vía ejecutiva cuando faltan algunos de los requisitos formales o los presupuestos del título ejecutivo, es decir cuando no existe título que habilita a valerse de esa vía, el que comprende tres supuestos: a) cuando el título no figura entre los mencionados por la ley; b) cuando no reúne los requisitos que la ley le impone para tornar procedente la vía ejecutiva, exigencia de deuda por una suma de dinero líquida y exigible, es decir de plazo vencido o no sujeta a condición o sometida a condición pero cumplida y c) cuando el ejecutante o el ejecutado carecen de legitimación procesal, esto es cuando no son las personas que figuran en el título como acreedor o deudor. Explica que el art. 32 de la Ley X Nro. 15 faculta a la Secretaría de Trabajo, ante la falta de pago de una multa impuesta mediante resolución firme, su ejecución. Da cuenta que en tal contexto la Fiscalía de Estado promueve la presente ejecución contra M. E. P.s S.A. por la suma de $ 23.320 (pesos veintitrés mil trescientos veinte) que adeuda a la Provincia del Chubut, con más sus intereses y costas del juicio. Refiere que analizadas las constancias del expediente administrativo advierte que no se ha presentado en esa instancia comprobante de depósito alguno y que con la cédula de notificación de apertura del sumario obrante a fs. 4 se acredita la notificación de la audiencia establecida por el art. 31 inc. c) de la referida ley, fijada para el día 05/11/14 a las 10:00 horas, notificada con fecha 27/10/14 a las 09:59 horas al ser recepcionada por la Sra. D. C. en el domicilio de la firma M. E. P. S.A., y a fs. 5 se declara la rebeldía del imputado ante la incomparecencia a la referida audiencia, continuando el trámite hasta el dictado de la Resolución Administrativa. Agrega que el excepcionante no invocó haber efectuado descargo alguno en sede administrativa ni ofrecido prueba que haga a su derecho, ni tampoco apeló la resolución que aquí se ejecuta. Da cuenta que al no haber ejercido su derecho

de defensa en esa instancia, deviene en este procedimiento de ejecución fiscal en improcedente la excepción opuesta. Indica que tampoco se advierte que la multa impuesta no se encuentre ajustada a derecho dado que la misma ha sido establecida dentro de los parámetros dispuestos por el art. 31 inc. k) apartados 1 y 2. Añade, respecto del título traído a ejecución en copia certificada por escribano público de la Resolución Nro. 960/14 DRT-2 obrante a fs. 4/vta., emitida por la autoridad competente de la Secretaría de Trabajo dependiente del Ministerio de Gobierno de la Provincia del Chubut, resulta ser hábil para la ejecución en los términos del art. 536 del C.P.C.C. por cuanto reúne los requisitos extrínsecos indispensables para otorgarle fuerza ejecutiva. ----------II) La demandada por intermedio de su apoderado Sr. A. C. y con el patrocinio del Dr. D. V. interpone recurso de apelación. Se agravia por cuanto la resolución le coarta su derecho al debido proceso enriqueciendo a la parte actora infundadamente, generando un menoscabo económico importante a su representada. Manifiesta que su parte ha planteado en tiempo y forma la excepción de inhabilidad de título por entender que no se cumplió con el procedimiento administrativo previsto por el art. 31 de la ley X Nro. 15. Agrega que la Sentencia resulta arbitraria por cuanto lo que se cuestionó fue precisamente la idoneidad jurídica. Transcribe párrafos textuales del escrito en el que planteó la excepción. Señala que lo que su parte consignó fue que no existió infracción alguna por cuanto en la primera acta de inspección se la intimó a la firma a presentar documentación en el plazo de 24 horas y sin que haya transcurrido dicho plazo se procedió a labrar la infracción y ello es a todas luces ilegal. Reconoce que si bien la ley no prevé emplazamientos para la aplicación de sanciones considera que el Estado no puede sancionar al administrado sin fundamentos. Insiste en señalar que el título en ejecución está viciado de nulidad absoluta e insanable por lo que solicita se revoque la sentencia apelada, con costas a la actora. Que el magistrado yerra al señalar que no acreditó el cumplimento de lo requerido por el inspector de la Secretaría de Trabajo, siendo que se adjuntó copia de solicitud de débito a favor del Sr. I. M., de fecha 23/10/14, recibida por el Banco de la Nación Argentina, correspondiente al sueldo del mes de septiembre de 2014. Cita jurisprudencia y formula el petitorio de rigor. ----------III) Habiéndose reseñado las constancias relativas al trámite del recurso interpuesto, nos abocaremos al estudio de la cuestión.----------En lo que concierne a la excepción de inhabilidad de título corresponde señalar que procede cuando el documento acompañado para reclamar la ejecución no

reúne los requisitos enunciados en el art. 528 del C.P.C.C., ni se trata de ninguno de los enumerados por los arts. 531, 532 y cdtes. del código citado, o cuando quien se presenta como ejecutante no es titular del derecho que invoca o la persona a quien se ejecuta no es la obligada al pago o cuando la deuda está pendiente de plazo o condición; es decir que la misma se refiere a las formas extrínsecas del título no pudiendo discutirse la legitimidad de la causa (Falcón, Enrique M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado, Concordado y Comentado", Abeledo Perrot, 1988, T III, pág. 685, nro. 544.9.10; Higton - Areán, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Hamurabi, Año 2008, T 10, pág. 251 y sgtes.).----------

Esto es, que la excepción planteada sólo podrá fundarse en las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimación de la causa (conf. art. 549 inc. 4º del C.P.C.C.). Así ha entendido tanto la doctrina como la jurisprudencia que la excepción en cuestión refiere siempre al aspecto extrínseco del título, esto es, su eficacia o ineficacia respecto de la ejecución y sólo puede fundarse en irregularidades en sus formas, sin que sea posible, mediante esta defensa, cuestionar la causa de la obligación, siendo los requisitos fundamentales para que el título sea eficaz que se trate de uno de los enumerados por la ley, que no esté sometido a condición o prestación, que la obligación sea de dinero y que sea líquida o fácilmente liquidable y exigible (Falcón, Enrique M., op. cit. págs. 682/683; Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Com. y Conc. con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", Astrea, 1983, T. II, págs. 745/747; y jurisprudencia citada por ambos autores). ----------

-----Así surge de la letra del art. 549, inc. 4 del C.P.C.C., que al mencionar a la excepción de referencia, expresa que se deberá limitar a las formas extrínsecas sin que se pueda discutir la causa que lo ha originado. Ello, claro está sin perjuicio de plantear, lo que se crea apropiado en el eventual proceso de conocimiento ulterior (art. 558 del C.P.C.C.). ----------En efecto, mediante la excepción de inhabilidad de título, solamente cabe denunciar las irregularidades que pueden adolecer las formas externas de aquél, hallándose excluida del conocimiento judicial lo concerniente al motivo que lo ha originado. ----------

-----Es la contrafigura de los requisitos que deben concurrir para que el título sea hábil o, dicho de otro modo, el medio que permite evidenciar la falta de requisitos formales inherentes al ejercicio de la acción (CNCiv. Sala F, Expte. Nro. 40.600 del 01/11/88,

ídem Expte. Nro. 129.619 del 10/06/93).----------

----IV) Sentado ello, corresponde precisar que los argumentos con los cuales sostiene sus agravios la recurrente no son atendibles. ----------

-----En efecto, lo que cuestiona la quejosa es que no se ha cumplido con el procedimiento administrativo previsto por el art. 31 de la ley X Nro. 15 y ello en modo alguno se refiere a las formas extrínsecas, pues como ya se adelantara, las formas extrínsecas son exclusivamente la identificación del legitimado pasivo, la firma del funcionario autorizado, el lugar y fecha de creación, la existencia de la suma total del crédito o de sumas parciales y la identificación del tributo adeudado, extremos que se hayan satisfechos con el título que luce a fs 4/7vta. ----------

----Es que lo que intenta introducir la apelante es justamente que se discuta en este tipo de procesos controversias sobre el origen del crédito que se intenta ejecutar o legitimidad de la causa, lo que está vedado.----------

----Nótese que de los argumentos expuestos por la ejecutada no se desprende que se señale la inexistencia de alguno de los elementos mencionados precedentemente; sus argumentos radican en que cumplió oportunamente con lo requerido por el Inspector de la Secretaría de Trabajo adjuntando copia de la solicitud de débito a favor del Sr. M. en fecha 23/10/14 recibida por el Banco de la Nación Argentina
correspondiente al sueldo del mes de septiembre de 2014.----------

----En definitiva lo que cuestiona es el origen del crédito ejecutado y su legitimidad, circunstancia que si bien se encuentra vedada de cuestionarse en los procesos de esta naturaleza, la jurisprudencia ha admitido excepciones fundadas en que el sustento de la excepción de inhabilidad de título en las formas extrínsecas del documento no debe extremarse hasta el punto de admitir una condena fundada en una deuda inexistente (C0002 SI 98239 RSI-280-5 I 21-4-2005) o en casos que por su gravedad patenticen la existencia de absurdo (CC0001 QL 163 RSI-87-95 I 16-11-1995). ----------

----En tal caso, las excepciones deberán ser opuestas y fundadas por el demandado en el mismo escrito en que se articulen y acompañarse la totalidad de la prueba documental que obre en su poder y ofrecer la restante de la que intente valerse. Es decir, le impone al ejecutado la carga de probar la excepción que opone, acompañando a tales efectos la documentación en su poder y/o ofrecer aquella en
poder de terceros.----------

----Que tal es el criterio que ha tomado la jurisprudencia al sostener que la carga de la prueba de las excepciones opuestas pesa sobre el ejecutado.----------

-V) Analizada la prueba documental acompañada por el ejecutado la misma no resulta hábil para tener por configurada la inexistencia de la deuda. ----------En efecto, con la documentación obrante a fs. 28 lo único que se acredita es el cumplimiento por parte de la ejecutada de la intimación que le efectuara la autoridad administrativa ante incumplimiento de los arts. 126 y 128 de la ley 20.744 constatado al tiempo de la inspección realizada, es decir, la ejecutada no sólo debió cumplir como lo hizo con el depósito de los haberes del trabajador con el que se encontraba en mora, sino también con el correspondiente descargo ante el órgano administrativo, dando los motivos de por qué se encontraba en mora con el pago de los salarios del trabajador al tiempo de que el inspector detectara la infracción y la documentara labrando un acta circunstanciada y tal carga no sólo no la cumplió en sede administrativa sino que tampoco realizó ninguna mención el tiempo de oponer la excepción en tratamiento. ----------Cabe destacar que si bien con la documentación agregada a fs. 28 la demandada M. E. P. S.A. cumplió con el depósito de los haberes del trabajador Sr. I. M.s tardíamente puesto que el 23/10/14 depositó los haberes del mes de septiembre de 2014, cuando debió haberlo hecho antes del 04/10/14 (conf. art. 128 de la L.C.T.), lo cierto es que, tal como lo pone de manifiesto el magistrado de grado tal comprobante no fue presentado en el expediente administrativo, ni tampoco se presentó el imputado a la audiencia señalada, por lo que las actuaciones continuaron con el imputado en rebeldía hasta el dictado de la respectiva resolución administrativa. En otras palabras, debió presentarse por ante la Autoridad de Aplicación y poner en su conocimiento los hechos que justificarían el no depósito de los haberes en el plazo señalado por la ley.----------Que, teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente y la documentación acompañada se arriba a la conclusión que con los elementos traídos al presente y dentro del estrecho margen cognoscitivo del proceso de apremio, no puede tener por configurada la inexistencia de la infracción, circunstancias ésta que justificaría, el apartamiento de la prohibición legal de analizar el origen del crédito o la legitimidad de la causa.----------

-----No debe perderse de vista que la decisión que recaiga en las presentes actuaciones no hace cosa juzgada material sino sólo formal, y puede ser revisada por el conducto dispuesto en el artículo 558 del Código Procesal. ----------Que, en virtud de lo expuesto, y siendo que en el título ejecutivo obrante a fs. 4/vta., se

advierte que existen todos y cada uno de los elementos constituyentes de un título ejecutivo autosuficiente corresponde confirmar la sentencia interlocutoria en cuanto fuera materia de apelación. ----------VI) En atención a como se decide la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota las costas de segunda instancia se imponen a la apelante vencida (arts. 69, 70 y 563 y concs. del C.P.C.C.). ----------
Respecto de las tareas cumplidas en esta instancia, en mérito a la labor desarrollada y resultado obtenido y demás pautas apreciativas (arts. 5 y 6 Ley XIII Nro. 4) y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, se regulan los honorarios a los letrados patrocinantes de la parte ejecutada Dra. S. Y. y Dr. D. V., en forma conjunta, en el 25 % de las sumas que resulten de la regulación de honorarios dispuesta respecto de la primera de los nombrados en la instancia de grado con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ---
-----Por último, importa dejar sentado en todos los casos que si las sumas reguladas resultan inferiores al mínimo legal se regulará este último de conformidad con el art. 7 primer párrafo Ley XIII Nro. 4.----------
----En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**----------
----I) Confirmar la Sentencia Interlocutoria Nro. 020 de fs. 38/40vta. en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios.----------II) Imponer las costas de la Alzada a la apelante vencida (arts. 69, 70, 563 y concs. del C.P.C.C.).----------
III) Regular honorarios por su actuación en segunda instancia a la Dra. S. Y. y al Dr. D. V., letrados patrocinantes de la parte ejecutada, en forma conjunta, en el 25 % de las sumas que resulten de la regulación de honorarios dispuesta respecto de la primera de los nombrados en la instancia de grado con más el
IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------
----VI) En todos los casos si las sumas reguladas resultan inferiores al mínimo legal se regulará este último de conformidad con el art. 32, primer párrafo in fine y 7, cuarto párrafo de la Ley XIII Nro. 4. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA